CONSTANCIA SECRETARIAL

Fusagasugá, marzo cinco de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el número interno T-2024-011 y radicación general No. 25290-3118001-2024-00027 instaurada por MARÍA ALEJANDRA CRUZ MORENO, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso. La demanda tiene solicitud de medida provisional. Sírvase proveer.

LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ RIVEROS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ

Asunto : Acción de tutela

Radicado : 25290-3118001-2024-00027

Interno : T-2024-011

Accionante : MARÍA ALEJANDRA CRUZ MORENO
Accionadas : Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-

Fundación Universitaria del Área Andina

Fusagasugá, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A TRATAR

Determinar si hay lugar a admitir la acción de tutela instaurada por MARÍA ALEJANDRA CRUZ MORENO, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

2.- CONSIDERACIONES

- 2.1 Atendiendo lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 1° y 37 del Decreto 2591 de 1991, le asiste competencia a este Despacho para conocer del amparo constitucional impetrado al ser este circuito judicial el lugar en el que produce efectos la alegada trasgresión que motiva la solicitud.
- 2.2. Es dable mencionar que igualmente se cumplieron las reglas de reparto conforme lo contenido en el Decreto 333 de abril 21 de 2021, ya que la **Comisión Nacional del Servicio Civil** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente <u>del nivel nacional</u>, dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.¹
- 2.3 Por reunir el libelo introductorio los presupuestos exigidos en el artículo 14 del citado Decreto 2591, se admitirá.
- 2.4 De otro lado, del escrito de tutela y sus anexos, se evidencia que la reclamación surge en torno a petición incoada respecto al orden de la conformación de la lista de elegibles Proceso de Selección Modalidad de Ascenso Entidades del Orden Territorial Acuerdo 333 del 31 de mayo de 2022 **Alcaldía Municipal de Fusagasugá-**, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa de dicho ente territorial, por lo cual se hace necesario su vinculación; así como la vinculación de la primera aspirante de la lista del concurso de méritos OPEC 185246 *Técnico Administrativo grado 02- Código 367*, señora **JULIETH CATERIN ROZO GARZÓN** y demás conformantes de dicha lista de elegibles, a fin de darles la oportunidad de que intervengan en este trámite y precaver cualquier irregularidad en atención al debido proceso.

¹ Art. 130 CPo. y articulo 2 del Acuerdo 001 de 2004, modificado por el Acuerdo 00139 de 2010.

2.5. Con el propósito de obtener la vinculación en debida forma de quienes tengan interés en esta actuación, se ordenará a las entidades **accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, así como a la vinculada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**, para que a través de sus páginas web en los respectivos links publiquen el contenido de esta providencia y el escrito de tutela, y/o a través de los correos electrónicos y bases de datos que posean, pudiendo hacerse parte, solicitar o aportar pruebas si es su deseo

3. Medida Provisional.

- 3.1 La accionante solicita "Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL suspender todos los actos administrativos y la expedición del banco de lista de elegibles de la convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022 Alcaldía Municipal de Fusagasugá modalidad de ascenso, OPEC N°185246 hasta que no se resuelva de fondo mi solicitud".²
- 3.2 De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 el Juez de tutela tiene la facultad desde el momento de la presentación del amparo constitucional de decretar medidas provisionales, de oficio o a **solicitud de parte**, siempre que existan motivos que indiquen que se está ante un evidente y arbitrario desconocimiento de la Constitución y la Ley³, y ello conlleva a la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, debiendo por tanto evitarse la consumación de tal perjuicio, haciéndose urgente y necesaria su intervención, para lo cual ha de existir conexidad entre la medida a adoptar y la protección del derecho reclamada, fijando su vigencia temporal.
- 3.3. En torno a esta disposición la Corte Constitucional en Auto 133 de 2011, refirió:
 - "(...) 2. De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", estando el juez facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)."

4. De lo cual se analiza.

- 4.1 Verificado el libelo tutelar, considera el Despacho que no aparece demostrado con los medios de convicción allegados, que la medida reclamada resulte necesaria, pues además de no cumplirse con los requisitos de urgencia e impostergabilidad que caracteriza dicha medida, para este momento no puede establecerse si las respuestas brindadas a la accionante no cumplen los requisitos con relación al derecho de petición, ni se conoce la explicación de las entidades accionadas sobre el porqué se brindaron de dicha manera, sin que se evidencie el compromiso de los derechos alegados, se itera, en esta etapa preliminar de análisis de la demanda constitucional y sin que ello represente un prejuzgamiento.
- 4.2 En suma, nada lleva a inferir que sea urgente la intervención temprana del juez de tutela, contándose solo con el dicho de la actora, cuya afectación de los derechos invocados no aparece acreditada en este instante, siendo imprescindible **permitir el derecho de contradicción de las partes accionadas**, y luego llevar a cabo la valoración probatoria requerida, y de observarse perjuicio fundamental, es posible conjurarlo con el fallo a proferir en su oportunidad, de despacharse favorablemente lo pretendido, dentro

² Aparece solicitud en el escrito de tutela

³ Corte Constitucional Auto 003 del 22 de enero de 1.998.

de este trámite que es preferente y sumario, no mayor a 10 días. Por tanto, se ha de despachar en forma negativa la solicitud de medida provisional elevada.

4.3 En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal de Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Fusagasugá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la ACCIÓN de TUTELA instaurada por MARÍA ALEJANDRA CRUZ MORENO, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente trámite a la **Alcaldía Municipal de Fusagasugá** y a **JULIETH CATERIN ROZO GARZON**, primera aspirante de la lista del concurso de méritos OPEC 185246 – *Técnico Administrativo grado 02- Código 367* y demás conformantes de dicha lista de elegibles, a fin de darles la oportunidad de que intervengan en este trámite y precaver cualquier irregularidad en atención al debido proceso.

TERCERO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de medida provisional elevada por **MARÍA ALEJANDRA CRUZ MORENO**, por las razones ut supra.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá que a través de sus páginas web institucionales y correos electrónicos, publiquen y den a conocer a **JULIETH CATERIN ROZO GARZÓN** y demás integrantes de la lista de elegibles del Proceso de Selección OPEC 185246 –Técnico Administrativo grado 02- Código 367, para el Municipio de Fusagasugá, el contenido de esta providencia y el escrito de tutela en un término no mayor a un (1) día, y luego las resultas de este proceso.

QUINTO: DÉSELE el término de dos (2) días a las entidades accionadas y vinculadas Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina, la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, JULIETH CATERIN ROZO GARZÓN e integrantes de la lista de elegible cargo OPEC 185246 Técnico Administrativo, grado 02 código 367, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y rindan el informe del caso. Su silencio o negativa a suministrar la información y documentación requerida conllevará a las consecuencias que establece la ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, y a los interesados por las entidades accionadas y vinculadas, a través del medio más expedito y eficaz, e imprimase trámite preferente y sumario a esta acción, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS Juez

Firmado Por: Francisco Jose Cardona Casas Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0931ce8760cec246fcdcd53e8ea412cf53f13a7a8539f39f97e6c5811c5c6a54**Documento generado en 05/03/2024 12:46:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica